

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025).

A.I. 1408

RADICACIÓN: 17001-33-33-003-2019-00119-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YARLEDY ANDREA FRANCO MAYA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Encontrándose el expediente a despacho para proferir sentencia, una vez validada toda la actuación, advierte el despacho que es necesario adoptar una medida de saneamiento, en la medida que no fue resuelta la excepción previa denominada “*Falta de integración del litisconsorcio necesario*” propuesta por el Municipio de Manizales.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 6 de mayo de 2019¹, este despacho admitió la demanda de la referencia. De acuerdo con la constancia secretarial² que reposa en el expediente, el Municipio de Manizales contestó la demanda³ de manera oportuna y propuso la excepción que denominó “*Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario*”, la cual de acuerdo con el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, constituye una excepción con carácter de previa, que no fue resuelta por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. La solicitud de vinculación de litisconsorte necesario.

Indicó la parte demandada que, en el presente asunto no se ha integrado el contradictorio que garantice el debido proceso y derecho de defensa, considerando que debe ser vinculado al presente trámite el señor Carlos Albeiro Torres Hernández, propietario del inmueble ubicado en la calle 48H No. 33-43 donde se presentó el accidente sufrido por el demandante y era su deber dar cumplimiento a las normas urbanísticas en relación con la construcción del muro bajo o baranda de protección en el antejardín de su vivienda.

Respecto a la figura del litisconsorcio necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso la consagra en los siguientes términos:

¹ 5ED_05AUTOADMITEDEMANDAP(.pdf) NroActua 24

² 18ED_18CONSTANCIASECRETAR(.pdf) NroActua 24

³ 8ED_08CONTESTACIONDEMAND(.pdf) NroActua 24

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado⁴:

*“(...) en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales **la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso;** en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independiente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.*

*(...) el fundamento y la necesidad de decretar la integración del litisconsorcio necesario, radica en la exigencia que se proyecta el derecho material sobre el procesal, a efectos de que la decisión judicial respectiva comprenda o abarque a todas las personas que hacen parte de la relación jurídica sustancial, de tal forma que la validez de la sentencia, al margen del sentido de la misma, no se vea afectada por la ausencia de alguien **cuya comparecencia al proceso resultaba imperiosa a la luz del ordenamiento jurídico** (...)” (Destacado del*

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de mayo de 2010. Radicado 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38010). M.P. Enrique Gil Botero.

juzgado).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Caldas⁵ al hacer alusión a esta figura, ha indicado lo siguiente:

“(...) el litisconsorcio necesario comporta la existencia de relaciones o actos jurídicos que se debaten en el proceso y respecto de los cuales debe cumplirse una de las siguientes condiciones: (i) la decisión de mérito de la controversia debe ser uniforme para los sujetos involucrados en dichos actos o relaciones, o que (ii) no pueda desatarse el fondo de la controversia sin la comparecencia las personas o entidades que intervinieron en el acto jurídico o son sujetos de la relación que se discute.”
(Resalta el juzgado).

Revisado el expediente, se observa que con la demanda⁶ se pretende que se declare administrativamente responsable al Municipio de Manizales por los perjuicios sufridos por el señor Marino Velásquez Díaz, a raíz del accidente que sufrió al salir del establecimiento de comercio de propiedad del señor Carlos Albeiro Torres Díaz, ubicado en un segundo piso. En el escrito introductor, se indica que el Municipio de Manizales le ordenó al dueño del establecimiento de comercio demoler un muro o cerramiento que tenía a la salida de su local, por lo que considera esta situación como la causa del accidente.

Por su parte, los argumentos expuestos por el Municipio de Manizales para sustentar la solicitud de vinculación del señor Carlos Albeiro Torres Díaz como litisconsorte necesario, se contraen al presunto incumplimiento de normas urbanísticas y el deber de instalar barandas o muros de protección en su vivienda, respetando la altura exigida en las normas sobre el particular.

Ante este panorama, la petición del Municipio de Manizales no satisface ninguno de los postulados consagrados en el artículo 61 del CGP, pues (i) no se trata de una persona cuya presencia sea indispensable, o que sin su presencia no pueda proferirse sentencia en este proceso, y (ii) aún en caso de estar vinculado en esta causa judicial, la decisión de mérito frente al señor Carlos Albeiro Torres Díaz y el Municipio de Manizales no tiene que ser uniforme.

En este contexto, los argumentos que sirven de base a la petición de integración del litisconsorcio necesario apuntan más a razones de defensa del Municipio de Manizales, quien sostiene que el dueño del establecimiento del comercio incumplió con unas normas urbanísticas, por lo que podría tener responsabilidad en los hechos que dieron origen a este proceso. Es decir, si bien se trata de razones que serán tenidas en cuenta en su momento por el juzgado al estudiar el mérito de la controversia, no resultan de recibo como sustento de la integración de un litisconsorcio necesario, que, en este caso, no se presenta.

Por lo expuesto se declarará no probada la excepción denominada “Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario” propuesta por el Municipio de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales,

⁵ Tribunal Administrativo de Caldas, radicado 17001-23-33-000-2020-00079-00, Magistrado Ponente, Dr. Augusto Morales Valencia

⁶ 2ED_02DEMANDAPDF(.pdf) NroActua 24

RESUELVE

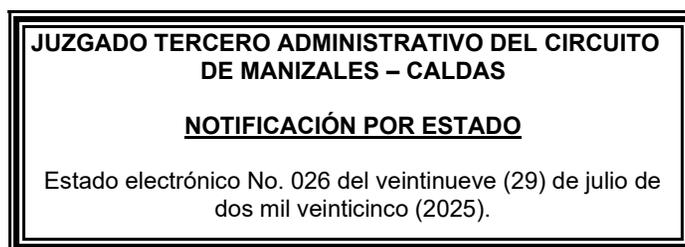
PRIMERO: ADOPTAR una medida de saneamiento.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada “*Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario*”, propuesta por el Municipio de Manizales.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **REGRESE** el proceso a despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MIGUEL ALEJANDRO OSORIO RAMÍREZ
JUEZ**



CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Miguel Alejandro Osorio Ramírez, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.